

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Laeg que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FUMENTO.

Minas.

Por providencia de esta fecha, he acordado admitir la renuncia presentada por D. Fernando Bareses Alzugaray, vecino de Madrid, registrador de la mina de hierro y otros llamada *Pavina*, sita en término de San Juan de Paluzza, Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo, y sitio llamado el *scarin*, declarando franco, libre y registrable el terrono que la misma comprende.
Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.
Leon 10 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
Milardo García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Leon y la de Villablino, se verificará por el orden y detalle siguientes,

tes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Leon y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Leon y Alcalde de Murias de Paredos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 22 de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Duda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma.

A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la Oficina del ramo de Leon á la de Rioscuro, pasando por Lorenzana, Otero de las Dueñas, La Magdalena, Amio, Riello, Vegarionza, Senra y Murias de Paredos, y á caballo desde el citado Rioscuro á Villablino y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior,

para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de las subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre las oficinas del Ramo de Leon y la de Villablino, pasando por Lorenzana, Otero de las Dueñas, La Magdalena, Amio, Riello, Vegarionza, Senra, Murias de Paredos y Rioscuro.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Leon á la de Rioscuro, pasando por Lorenzana, Otero de las Dueñas, La Magdalena, Amio, Riello, Vegarionza, Senra y Murias de Paredos, y á caballo desde el citado Rioscuro á Villablino, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueron entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del

tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en doce horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no de justifican debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, por la conduccion en carruaje y la de 5 por la de á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afectan al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon. Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion de buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Leon.

8.ª El contrato durará 4 años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los prosósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de 3 meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que si-

gue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los 3 meses de anticipacion con que debe hacerse le despidida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo da esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebajo que á pro rata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se lo dió aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá sustituirlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontagos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha de 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado, interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de

pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Ebrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion, contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogden á la misma.

Madrid 6 de Agosto de 1887.—El Director general. A. Mansi.—Señor Gobernador civil de Leon.

(Gaceta del día 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno me consulta con fecha 13 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Mayo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informa del Consejo el expediente elevado el recurso de alzada al Gobierno, por la Audiencia de la Habana contra la resolucion de la Comision inspectora del Censo electoral sobre nulacion de varios electores en el distrito Norte de Matanzas.

El Presidente de la mencionada Audiencia manifestó que por sentencia firme, pronunciada por el Juez del distrito Norte en 14 de Diciembre de 1885, se acordó fuesen incluidos D. Miguol y D. Alvaro Labastida Heredia y otros, en el Censo electoral, lo cual se llevó á efecto; que la Comision inspectora del Censo dió cuenta de una instancia de D. José Diaz Ravera, solicitando la exclusion de los dos Labastida, por ser extranjeros; instancia que se despachó como se solicitaba: que D. Santiago de Huerta, que habia reclamado la inclusion de los referidos electores, acudió al Juzgado contra la Comision inspectora, y el Juez, en cumplimiento de los artículos 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, remitió los autos á la Sala de Gobierno de la Audiencia: que segun el Fiscal, la Comision se ha excedido en sus atribuciones, privando á los Labastida de un derecho ya reconocido, y del que solamente podían ser despoja-

dos por sentencia judicial: que como no se da recurso alguno contra el acuerdo de la Comision inspectora, es evidente que la mencionada decision es inalterable, mientras el Gobierno no la declare abusiva, y que procede elevar queja al Ministerio de Ultramar contra los procedimientos de la Comision. La Audiencia aprobó el parecer del Fiscal y en su consecuencia remitió á la decision del Gobierno el expediente de que se trata.

El Negociado y la Seccion correspondientes en ese Ministerio, opinaron que debía proceder á la resolucion el dictamen del Consejo de Estado en pleno, fundándose este parecer en los artículos 118 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto Rico y en el art. 2.º del Real decreto de 4 de Julio de 1861, sobre competencia de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y las administrativas de las provincias de Ultramar.

La inclusion de los Labastida se habia fundado en que eran contribuyentes al Tesoro por cuotas señaladas en la legislacion vigente.

Publicados los oportunos edictos, el elector D. José Diaz Ravera se opuso ante el Juzgado á la inclusion en las listas de D. Francisco Más, D. Manuel Zaragoza y de D. Juan Oliva, sin contradecir la de los Labastida, hasta que acudió á la Comision inspectora.

El Consejo comenzará su informe diciéndo que el solo nombre de inspectora que se da á la mencionada Comision es una prueba de que la ley no ha querido concederla sino el derecho de vigilancia sobre las listas electorales, y en manera alguna el de decidir su apelacion sobre las inclusiones en aquellos.

El derecho electoral está bajo la protection de los Tribunales de justicia, y ellos son, una vez formado el censo, los que deciden acerca de los que deben figurar en el censo, ó han de ser excluidos del mismo, observados los trámites que para uno y otro caso prescribe la ley, además de las rectificaciones anuales que la ley encomienda á la Comision y en la forma que aquella determina.

El art. 56 de la de 23 de Diciembre de 1878 dispone que, si bien la Comision puede admitir dentro de cierto plazo las reclamaciones de cualquier elector sobre la inclusion ó exclusion de otros al tiempo de formacion de las listas, y decidir acerca de ellas, el reclamante puede dentro de otro plazo acudir al Juzgado correspondiente, y éste, bajo su responsabilidad, será el que resuelva en definitiva. La decision del Juez, habrá de comunicarse al interesado y á la Comision inspectora para que se ajuste á ella, segun el art. 57.

No puede expresarse en términos

más claros que la decisión última es la del Juez, y que la Comisión, como quiera que sea el acuerdo judicial, deberá someterse á él, puesto que ya ha cumplido con el deber de inspeccionar la formación de las listas, y toda la responsabilidad que pudiera haber desde que el Juez decide corre por cuenta de este.

Recordada la legislación aplicable al caso presente, el Consejo tiene la honra de manifestar á V. E. que en su concepto no procede el recurso de queja entablado por la Audiencia contra la Comisión del censo, porque evidentemente se colige de los antecedentes que su decisión no tuvo por objeto invadir las atribuciones del Juzgado, y que el error de aquella nace de haber dado á las atribuciones que le confiere el art. 56 de la ley una extensión que no tiene. Dicho artículo no facilita á la Comisión más que para

el exámen de las inexactitudes que pudieran haberse cometido, y la comprobación de las mismas con los documentos justificativos; por consiguiente, cuanto exceda de esto, ya no está dentro de las atribuciones de la Comisión. El Consejo entiende asimismo que el Juez, sin necesidad de recurrir al procedimiento que ha empleado, pudo, con arreglo al art. 57 de la ley Electoral, resolver que era improcedente lo acordado por la Comisión respecto á la exclusión de los electores Labastida, ordenando á aquella que se atuviese á lo dispuesto en las sentencias de 17 de Octubre de 1886, sin perjuicio de que el elector que pretendiese la exclusión de los Labastida reclamase en el modo y forma procedentes, según la misma ley Electoral.

El Consejo, por último, considera conveniente que se publique esta

resolución para evitar que en lo sucesivo se repitan casos análogos, y que en virtud de todo lo expuesto se tenga por tales electores á los dos Labastida, incluyéndolos en el censo electoral en tiempo oportuno, hasta que por los medios que dispone la ley lleguen á perder esta cualidad, si efectivamente se probase que son extranjeros. V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo más acertado.

Y habiéndose confirmado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como da el mismo se propone.

Do Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1887.—Balaguer.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Leon.

Negociado de Derechos reales.

Por Real orden comunicada á la Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de Junio último y abrogando el art. 55 del Reglamento del Impuesto sobre Derechos reales y trasmision de bienes, se dispone que la liquidacion puede practicarse en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente.

Lo que se publica en este BOLETIN para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 9 de Agosto de 1887.—P. A., Francisco Rivero.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

PROVINCIA DE LEON.

Indice que comprende 18 órdenes de adjudicacion de los remates de 30 de Noviembre de 1886 y 8 de Julio último aprobadas por la Direccion general de Propiedades en 31 de Julio de 1887.

Adjudicaciones del 30 de Noviembre de 1886.

Número del expediente.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Su precalificación.	FECHA		Termino donde radica.	Nombre del rematante.	Su localidad.	Cantidad en que se adjudica. Pesetas.	Observaciones.
				del remate.	de la adjudicacion.					
5.811	48.284	Rústica.	Clero.....	30 de Nov. 1886	31 Julio 1887	Valduvieco.	Manuel Alaez.....	Valduvieco	138	Al contado
7.230	49.338	idem.	idem.....	idem	idem	Villacid.	Blas Suarez.....	Villacid	1.358	A plazos
6.974	49.914	idem.	idem.....	idem	idem	Milla Páramo.	Valentin Casado.....	Leon.	158	Al contado
1.796	3.341	idem.	Propios.	idem	idem	San Justo Oteros	Manuel Laguna.....	San Justo Oteros.	80	idem
1.819	3.364	Urbana.	idem.....	idem	idem	Castillo de la Valderas.	Faustino Castañón.....	Castriello.	905	idem
1.818	3.363	idem.	idem.....	idem	idem	Sorbadá.	Diego Garcia.....	Azodinos.	51	idem
1.822	3.366	Rústica.	idem.....	idem	idem	Arenillas.	Policarpo Mayorga.....	Arenillas.	1.620	A plazos
1.824	3.368	idem.	idem.....	idem	idem	Leon.	Ubaldo Sanchez.....	Mazuecos.	6.025	idem
1.821	3.365	idem.	idem.....	idem	idem	Colinas.	Donato Riesco.....	Valle Tedejo.	3.000	idem
1.823	3.367	idem.	idem.....	idem	idem	Galleguillos.	Valentin Casado.....	Leon.	10.117	idem
710	6.861	idem.	Beneficencia.	idem	idem	Vallecillo.	Juan Ordoñez.....	idem.	2.000	idem

Adjudicaciones de 8 de Julio de 1887.

1.825	3.369	Rústica.	Propios.	8 Julio 1887	31 Julio 1887	Paradilla.	José María Alvarez.	Villaturiel.	19.513	A plazos
1.827	3.371	idem.	idem.	idem	idem	Molinaseca.	Domingo Allende.	Molinaseca.	251	Al contado
1.834	7.378	idem.	idem.	idem	idem	Villarrosa.	Isidro Blanco.	Villarrosa.	3.905	A plazos
1.833	3.377	idem.	Estado.	idem	idem	Galleguillos.	Braulio Gomez.	Galleguillos.	2.020	idem
1.829	3.373	idem.	Propios.	idem	idem	Nava Caballeros	Félix Tejerina.	Nava.	300	idem
1.826	3.370	idem.	idem.	idem	idem	Villavente.	Miguel Fernandez.	Villavente.	25	Al contado
1.555	3.107	idem.	idem.	idem	idem	Mansilla.	Juan Pactos.	Mansilla.	999	A plazos

Leon 13 de Agosto de 1887.—El Administrador de Propiedades, Agustin Martin.

AYUNTAMIENTOS.

D. Manuel Alonso Buron, Alcalde constitucional del Ilmo. Ayuntamiento de Riaño.

Hago saber: que habiendo sido citados con la antelación necesaria todos los Alcaldes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial á Junta general que habia de tener lugar en esta Casa Consis-

torial el dia 27 de Julio próximo pasado con objeto de examinar las cuentas de gastos carcelarios correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, no ha podido tener efecto por no haberse reunido número suficiente de representantes para poder tomar acuerdo.

En su vista se convoca de nuevo y con el mismo objeto á los señores

Alcaldes de los Ayuntamientos de este partido judicial ó persona legítimamente autorizada para la Junta que habrá de tener lugar en esta Casa Consistorial el dia 27 del corriente y hora de las doce del dia.

Lo que se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos.

Riaño 12 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Manuel Alonso Buron.—

Por su orden. Juan M. Garcia, Secretario.

Alcalde constitucional de Villamañan.

El dia 7 del actual desapareció de los pastos de esta villa una vaca de la pertenencia de José Toral Rodriguez, vecino de la misma y cuyas señas son las siguientes: edad cer-

rada, pelo castaño con algunas cerdas blancas en la cola, asta abierta alegre y picada en la cadera derecha, formando una cruz.

Villamañan 12 de Agosto de 1887.—Luis Ortega.

Aldaldia constitucional de Folgozo de la Rivera.

Terminado el repartimiento de consumos y cereales de este Ayuntamiento para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo por término de 8 dias, para que los que se crean agraviados puedan hacer las reclamaciones que crean justas, pasado dicho término no serán oídas Folgozo de la Rivera Agosto 11 de 1887.—Pedro Arias.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 dias, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido.

Villademor de la Vega Ardon

JUZGADOS.

D. Francisco Garcia Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que en 12 de Febrero último falleció en el pueblo de Villaseca sin otorgar disposicion testamentaria D. José Tascou Puento, donde era vecino, habiéndose prevenido el juicio de abintestato por auto de 23 de Julio próximo pasado y por el presente edicto se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada del citado D. José Tascou Puento, para que en el término de 20 dias á contar desde la publicacion de este edicto en el **BOLSTIN OFICIAL** de esta provincia, se presenten en dichos autos con los documentos que acrediten el parentesco con el mismo.

Dado en Leon á 11 de Agosto de 1887.—Francisco Garcia Díez.—Por mandado de su señoría, por Lorenzana, Eduardo de Nava.

D. Valentin Mediavilla, Alonso, Juez municipal del distrito de Acevedo
Hago saber: que se halla vadanlo

la Secretaria de dicho Juzgado municipal, lo que se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus instancias dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el **BOLSTIN OFICIAL** de la provincia, acompañando á ellas los documentos á que se refiere el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Acevedo 14 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Valentin Mediavilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia de la Guardia civil.

El dia 19 del actual á las diez de la mañana se venderá en pública subasta un caballo de dasechu propiedad de la Guardia civil.

El acto tendrá lugar en el patio de la Casa Cuartel que ocupa la fuerza de dicho Cuerpo en esta ciudad.

Leon 15 de Agosto de 1887.—El Comandante primer Jefe, Juan un Valencia y Barroso.

Escuela de Agricultura Teórico-Práctica en Aranjuez.

Fundada esta Escuela en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, ocupa el espacioso local en que estuvo la del Estado, y extensos terrenos de riego, secano y pastos lindando con la poblacion.

El objeto de esta Escuela es enseñar teórica y prácticamente á los hijos de los propietarios labradores, las ciencias fisico-químico-naturales y las matemáticas aplicadas á la Agricultura, para hacer aumentar la produccion de las tierras, deslindar sus fincas, encargarse de la direccion y administracion de otras y formar Peritos agricolas para el ejercicio de la agrimensura y peritaje.

Los estudios son, los exigidos por el Gobierno para dar el Titulo de Perito Agrícola.

Los alumnos asistirán á las cátedras, y además ejecutarán mediciones y nivelaciones de terrenos, labores, somilleros, plantaciones, ingertos, podas, análisis de tierras, de abonos, de vinos, fabricacion de estos, de los aceites, produccion de sedas, crianza de animales é industrias agricolas.

Colegio de primera clase de primera y segunda enseñanza de San Agustín.

En este colegio, que se halla anexo á la Escuela de Agricultura é incorporado al Instituto oficial de

San Isidro de Madrid, se dá toda la enseñanza de instruccion primaria y la segunda hasta obtener el grado de Bachiller: dotado de gabinete de Física é Historia natural, en aquel espacioso edificio.

Los exámenes oficiales de fin de curso, se verificarán en el mismo edificio en que está el Colegio, ante un Tribunal compuesto de Profesores del Estado y de los del colegio.

Escuela especial de Telégrafos y Ferro-carriles.—Cuerpo nacional de Telégrafos.

En el mismo edificio, y con objeto de proporcionar á los jóvenes una carrera corta y lucrativa, se han establecido clases para ingresar como oficiales en el Cuerpo de Telégrafos, cuyos estudios pueden hacerse en dos años, y los que son aprobados en los exámenes oficiales, obtienen 6.000 rs. de sueldo al año, con los ascensos por rigurosa antigüedad y sin que puedan dejarse cesantes.

En el Colegio se han montado los aparatos de tres estaciones telegráficas, para que los alumnos aprendan las manipulaciones y prácticas al mismo tiempo que las teorías.

Los alumnos de este Colegio tienen la ventaja de estar en disposicion de entrar en el Cuerpo, pronto, con sueldo y antigüedad, porque saben las prácticas telegráficas.

De los alumnos de este Colegio que se han presentado á exámen, fueron aprobados el 82 por 100

Empleados de Ferro-carriles.

Para ingresar como Empleado de Ferro-carriles, hay las clases necesarias con arreglo á los programas de la compañía de Madrid, Alicante y Zaragoza, cuyos estudios pueden hacerse en seis meses, y siendo aprobados en los exámenes y en las practicas, obtener el empleo de Factor-Telegrafista con 4.000 rs. de sueldo al año, los ascensos sucesivos hasta Jefe de Estacion y los empleos más superiores dotados con grandes sueldos.

Clases de preparacion para todas las carreras civiles y militares.

Parte económica. Los alumnos de la Escuela de Agricultura, segunda enseñanza y demás, son internos, medio-pensionistas y externos.

Los internos son asistidos con chocolate, café ó leche con pan; sopa, cocido y postres, cena de carne y postres.

Los honorarios que deben satisfacer son los siguientes:

	Pesetas.
Instruccion primaria elemental, al mes.....	3
Idem id. superior, id.....	5

Cada asignatura en las demás clases, id.....	12 50
Por todas las asignaturas para Ferro-carriles, id.....	35
A los hijos de Empleados en Ferro-carriles, id.....	30
Los medio-pensionistas satisfarán por este concepto, sin la enseñanza, id.....	20
Los pensionistas, idem id.....	30
Asistencia médica por iguala, idem.....	2
Cuidar y limpiar la ropa blanca, id.....	4

Los alumnos pagarán las matriculas, derechos y gastos de las Comisiones oficiales de exámen, reválida, títulos y demás que se abona á los establecimientos oficiales.

Tambien pagarán los libros y efectos que necesiten, y los desperfectos que cause cada uno.

Los honorarios por pension, enseñanza y demás se abonarán por meses adelantados, siempre completos y sin descuento alguno, aunque hagan salidas temporales los alumnos; los cuales y sus familias é encargados están obligados al pago completo hasta el dia último del mes en que sean baja definitiva en la Escuela.

El ingreso puede verificarse en cualquier época del año, y matricularse para las carreras de Peritos agricolas, Telégrafos, Ferro-carriles, preparacion para las demás militares y civiles y primera enseñanza.

Las matriculas para segunda enseñanza, son en las mismas épocas que en todos los Institutos oficiales.

Los internos tendrán lo siguiente, ó se lo facilitará la Escuela á los precios señalados:

Camá de hierro.—Colchon de lana y jergon.—2 Cabeceras.—2 Mantas de lana.—2 Cubre-camas de percal.—6 Fundas de cabecera.—6 Sábanas.—8 Tohallas y 6 servilletas.—2 Cubiertos con cuchillo, auilla para la servilleta y vaso.—Alfombrita para la cama y dos sillas.—Cofaina, jarro y pie de hierro.—El Santo de su devocion en un cuadrito.

Asilo de San Eduardo en Aranjuez.

En este Asilo para aprendices agricolas pobres, fundado en 1874 por el Excmo. Sr. Conde de Peracamps, se recibe á los que pasando de diez años de edad, quieran acogerse á él, donde son mantenidos y enseñados gratuitamente. á leer, escribir, nociones de Aritmética y Agricultura, la profesion on labradores, hortelanos, jardineros y otros oficios.

Pesetas.

LEON.—1887.